

## **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL**

Paz de Ariporo (Casanare), trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

**Rad. 2017-00045**

### **ASUNTO A TRATAR**

El despacho procede a dar aplicación al numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso, previas las siguientes

### **CONSIDERACIONES**

El juzgado estima procedente dar por finiquitado el presente decurso por desistimiento tácito, por las siguientes razones:

El numeral 2°, literal b) del artículo 317 CGP, interpretado de acuerdo con los lineamientos demarcados en los fallos STC11191 del 9 de diciembre de 2020 (M.P. Octavio A. Tejeiro), STC1130 del 11 de febrero del 2021 (M.P. Luis Alonso Rico Puerta) y STC4206 de 22 del abril de 2021 (M.P. Luis A. Tolosa Villabona), emanados -todos- de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, exige, como condición para dar por terminado un proceso ejecutivo cuando exista sentencia u orden de seguir adelante con la ejecución, el transcurso de dos o más años sin que se hubiere realizado actuación capaz de impulsar -de manera efectiva- el trámite.

Revisadas las diligencias, se encuentra que el antedicho plazo está ampliamente superado: en efecto, la última actuación de fondo y realmente apta para propulsar las diligencias se surtió el 14 de marzo del 2019, cuando se dictó la orden de seguir adelante con la ejecución.

De este modo, se concluye que el proceso ha estado inactivo durante más de los dos años que prevé la norma en cita y la jurisprudencia que la ha interpretado, y, en esa dirección, este despacho

### **RESUELVE**

**PRIMERO. DECRETAR** el desistimiento tácito del presente proceso, impulsado por el Banco Agrario de Colombia S.A. frente a Genairo Montoya Hormaza.

**SEGUNDO. LEVANTAR** las medidas cautelares decretadas y practicadas; oficiese, previa la verificación de embargo de remanentes o cualquier otra medida que impida o module la ejecución de esta orden. Por Secretaría, emitanse las comunicaciones a que haya lugar y procédase de conformidad con lo dispuesto en la ley procesal.

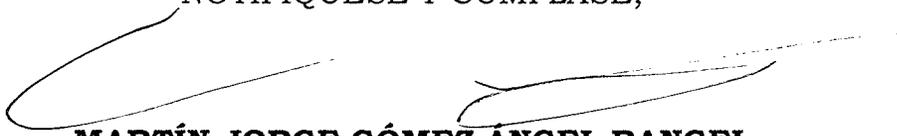
**TERCERO. DESGLÓSENSE** los documentos que sirvieron de base para el mandamiento ejecutivo a fin de que sean entregados a la ejecutante. **ADVIÉRTASELE**, asimismo, que podrá promover nuevamente demanda

ejecutiva transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de este auto, amén de los restantes efectos señalados en el literal f) del numeral 2 del referido artículo 317 CGP. En la respectiva anotación, se dejará constancia de la causa de terminación de este proceso y de la fecha de ejecutoria de este proveído, para el cómputo del mencionado plazo.

**CUARTO.** Sin costas.

**QUINTO. ARCHIVAR** las presentes diligencias, una vez se cumpla lo dispuesto en este auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



**MARTÍN JORGE GÓMEZ ÁNGEL RANGEL**

Juez

## **JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL**

Paz de Ariporo (Casanare), trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

**Rad. 2017-00049**

### **ASUNTO A TRATAR**

El despacho procede a dar aplicación al numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso, previas las siguientes

### **CONSIDERACIONES**

El juzgado estima procedente dar por finiquitado el presente decurso por desistimiento tácito, por las siguientes razones:

El numeral 2°, literal b) del artículo 317 CGP, interpretado de acuerdo con los lineamientos demarcados en los fallos STC11191 del 9 de diciembre de 2020 (M.P. Octavio A. Tejeiro), STC1130 del 11 de febrero del 2021 (M.P. Luis Alonso Rico Puerta) y STC4206 de 22 del abril de 2021 (M.P. Luis A. Tolosa Villabona), emanados -todos- de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, exige, como condición para dar por terminado un proceso ejecutivo cuando exista sentencia u orden de seguir adelante con la ejecución, el transcurso de dos o más años sin que se hubiere realizado actuación capaz de impulsar -de manera efectiva- el trámite.

Revisadas las diligencias, se encuentra que el antedicho plazo está ampliamente superado: en efecto, la última actuación de fondo y realmente apta para propulsar las diligencias se surtió el 14 de marzo del 2019, cuando se dictó la orden de seguir adelante con la ejecución.

De este modo, se concluye que el proceso ha estado inactivo durante más de los dos años que prevé la norma en cita y la jurisprudencia que la ha interpretado, y, en esa dirección, este despacho

### **RESUELVE**

**PRIMERO. DECRETAR** el desistimiento tácito del presente proceso, impulsado por el Banco Agrario de Colombia S.A. frente a Porfirio Díaz Blanco.

**SEGUNDO. LEVANTAR** las medidas cautelares decretadas y practicadas; oficiase, previa la verificación de embargo de remanentes o cualquier otra medida que impida o module la ejecución de esta orden. Por Secretaría, emítanse las comunicaciones a que haya lugar y procédase de conformidad con lo dispuesto en la ley procesal.

**TERCERO. DESGLÓSENSE** los documentos que sirvieron de base para el mandamiento ejecutivo a fin de que sean entregados a la ejecutante. **ADVIÉRTASELE**, asimismo, que podrá promover nuevamente demanda

ejecutiva transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de este auto, amén de los restantes efectos señalados en el literal f) del numeral 2 del referido artículo 317 CGP. En la respectiva anotación, se dejará constancia de la causa de terminación de este proceso y de la fecha de ejecutoria de este proveído, para el cómputo del mencionado plazo.

**CUARTO.** Sin costas.

**QUINTO. ARCHIVAR** las presentes diligencias, una vez se cumpla lo dispuesto en este auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



**MARTÍN JORGE GÓMEZ ÁNGEL RANGEL**

Juez

## **JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL**

Paz de Ariporo (Casanare), trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

**Rad. 2017-00130**

### **ASUNTO A TRATAR**

El despacho procede a dar aplicación al numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso, previas las siguientes

### **CONSIDERACIONES**

El juzgado estima procedente dar por finiquitado el presente decurso por desistimiento tácito, por las siguientes razones:

El numeral 2°, literal b) del artículo 317 CGP, interpretado de acuerdo con los lineamientos demarcados en los fallos STC11191 del 9 de diciembre de 2020 (M.P. Octavio A. Tejeiro), STC1130 del 11 de febrero del 2021 (M.P. Luis Alonso Rico Puerta) y STC4206 de 22 del abril de 2021 (M.P. Luis A. Tolosa Villabona), emanados -todos- de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, exige, como condición para dar por terminado un proceso ejecutivo cuando exista sentencia u orden de seguir adelante con la ejecución, el transcurso de dos o más años sin que se hubiere realizado actuación capaz de impulsar -de manera efectiva- el trámite.

Revisadas las diligencias, se encuentra que el antedicho plazo está ampliamente superado: en efecto, la última actuación de fondo y realmente apta para propulsar las diligencias se surtió el 8 de noviembre de 2018, cuando se aprobó una liquidación del crédito.

De este modo, se concluye que el proceso ha estado inactivo durante más de los dos años que prevé la norma en cita y la jurisprudencia que la ha interpretado, y, en esa dirección, este despacho

### **RESUELVE**

**PRIMERO. DECRETAR** el desistimiento tácito del presente proceso, impulsado por el Banco Bilbao Vizcaya Argentaria S.A. -BBVA S.A. - frente a José Gonzalo Rivera Martín.

**SEGUNDO. LEVANTAR** las medidas cautelares decretadas y practicadas; oficiese, previa la verificación de embargo de remanentes o cualquier otra medida que impida o module la ejecución de esta orden. Por Secretaría, emítanse las comunicaciones a que haya lugar y procédase de conformidad con lo dispuesto en la ley procesal.

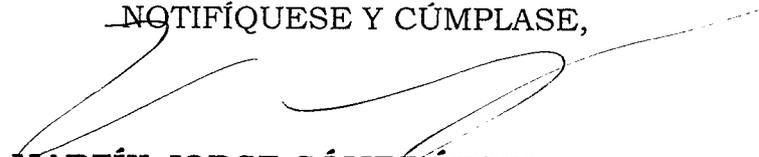
**TERCERO. DESGLÓSENSE** los documentos que sirvieron de base para el mandamiento ejecutivo a fin de que sean entregados a la ejecutante. **ADVIÉRTASELE**, asimismo, que podrá promover nuevamente demanda

ejecutiva transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de este auto, amén de los restantes efectos señalados en el literal f) del numeral 2 del referido artículo 317 CGP. En la respectiva anotación, se dejará constancia de la causa de terminación de este proceso y de la fecha de ejecutoria de este proveído, para el cómputo del mencionado plazo.

**CUARTO.** Sin costas.

**QUINTO. ARCHIVAR** las presentes diligencias, una vez se cumpla lo dispuesto en este auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
**MARTÍN JORGE GÓMEZ ÁNGEL RANGEL**  
Juez

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL**

Paz de Ariporo (Casanare), trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

**Rad. 2021-00112 (cdno. pr.)**

Subsanado el libelo inicial en los términos exigidos en el auto de 30 de julio pasado, y por estimar que él reúne los requisitos establecidos en la ley sustancial y procedimental, el juzgado

**DISPONE**

**PRIMERO. ADMITIR** la demanda declarativa de “*resolución de contrato de promesa de compraventa*” impetrada por Carlos Alberto Chávez contra Mauro José González Acevedo.

**SEGUNDO. IMPRIMIR** a la demanda el trámite del proceso verbal de menor cuantía regulado en los artículos 368 y subsiguientes del Código General del Proceso.

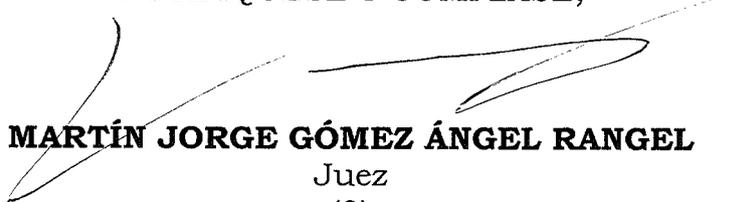
**TERCERO. RECONOCER PERSONERÍA** para actuar al abogado Nixon Leandro López Ovalle, como apoderado del accionante, en los términos y para los fines del poder a él conferido.

**CUARTO.** Conforme a lo solicitado por la parte actora, **EMPLAZAR** al demandado, y **CONCEDER** al demandante el término de los treinta (30) días siguientes a la notificación de este auto proceda a dar cumplimiento a la carga prevista en el artículo 108 del ordenamiento *ibídem*, en concordancia con el 10 del Decreto 806 de 2020.

La publicación, se advierte desde ahora, deberá efectuarse en las radiodifusoras Violeta Estéreo o Caporal Estéreo, ambas de Paz de Ariporo.

Vencido el término conferido en el numeral 4 de la resolutive de esta providencia, vuelvan las diligencias al despacho para lo pertinente. Por Secretaría, hágase la contabilización respectiva y procédase de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
**MARTÍN JORGE GÓMEZ ÁNGEL RANGEL**

Juez

(2)

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL**

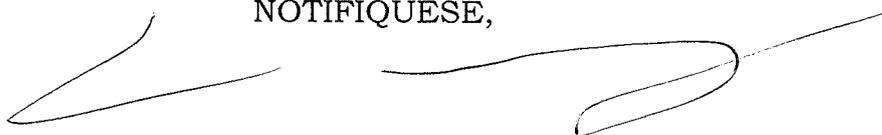
Paz de Ariporo (Casanare), trece (13) de agosto de dos mil veintiuno  
(2021).

**Rad. 2021-00112 (cdno. medidas)**

Se **NIEGA** la medida cautelar (embargo de derechos de posesión), solicitada por el apoderado del demandante, en vista de que ella resulta improcedente en atención a lo dispuesto en el artículo 590 del Código General del Proceso.

Nótese, en efecto, que la única medida nominada permitida en primera instancia para los procesos declarativos, lo es la de inscripción de la demanda.

NOTIFÍQUESE,



**MARTÍN JORGE GÓMEZ ÁNGEL RANGEL**

Juez

(2)